

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**ALVARO IVAN ESTRADA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 2189

Santiago de Cali, 26 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2015-00211-00**
DEMANDANTE: **NOHEMY SAAVEDRA DE PINZON**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE SALUD, NUEVA EPS Y OTROS**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **10 de junio de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 750 proferido por este despacho en audiencia inicial del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva respecto del Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud y como consecuencia la Falta de Jurisdicción de conformidad con el artículo 104 y 168 del CPACA.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo resuelto por este despacho, remitiéndose el proceso a los juzgados civiles de Cali®, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

**Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e54fe421d893daac6fe64347395193ea61515a394a9f6a6fc4018c750a9d3e

Documento generado en 26/10/2021 04:10:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 352

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00322-00
DEMANDANTE: ANGI DANIELA VALENCIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, señalada para el día 11 de noviembre del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de octubre del cursante, se dispuso señalar el día 11 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m. para escuchar el testimonio del señor **JHONANTAN VIVEROS RAMIREZ** y la contradicción de los dictámenes periciales No. UBUAGBL-DSVLLC-00260-2016 y UBUAGBL-DSVLLC-00648-C-2016 rendidos por el Dr. **EDISON CORTES MEDINA** adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Es del caso modificar la hora para la celebración de la referida audiencia, la cual se llevará a cabo el día **11 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, toda vez que de manera involuntaria se obvió que para dicha hora se encuentra programada otra audiencia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remite el enlace para conectarse a la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo lifiesize dispuesto por la rama judicial:

<https://call.lifeseizecloud.com/11087333>

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011., para **el día 11 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

En la referida audiencia se adelantará la debida contradicción del dictamen pericial decretado, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garantice la comparecencia del perito, a través de medios tecnológicos.

El dictamen pericial rendido por el profesional adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses queda a disposición de las partes, para los efectos que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f06c0c131d45eb408ac6a674360b73c03669bf08a44b29a96e2dfaf138160**

Documento generado en 26/10/2021 04:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00042-00
DEMANDANTE: GINNA PAOLA LASSO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las entidades demandadas en la contestación de la demanda se formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse previo a la audiencia inicial, en consecuencia, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Por parte del Hospital Piloto de Jamundí en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas.

MEDIMAS E.P.S., en su oportunidad propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva

A su turno, la demandada CaféSalud en liquidación, en la contestación a la demanda propuso las excepciones previas de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, inepta demanda por falta de requisitos formales, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, en su escrito de contestación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital Piloto de Jamundí.

La parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones de MERITO, frente a las propuestas por las demandadas.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, MEDIMAS E.P.S., CaféSalud en liquidación y la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, lo propuesto corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el

litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. (...) la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. (...) tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por las entidades demandadas se pospondrá al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

Determinado lo anterior, el despacho analizará cada una de las excepciones previas propuestas por la demandada CAFESALUD en liquidación, en el siguiente orden.

Excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales

La demandada manifiesta que el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, establece que se podrán proponer como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Cita el contenido de los artículos 162,163 y 165 de la Ley 1437 de 2011 y refiere que las pretensiones deben ser claras, presentarse de forma separada y en caso de ser excluyentes deberán proponerse como principales y subsidiarias.

Respecto de las pretensiones, manifiesta que en la primera pretensión se solicita, se declare al Hospital Piloto de Jamundí administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes y añade que como pretensión cuarta, sin establecer si lo hace a título subsidiario o principal, solicita se declare a Medimas administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes.

Concluye que en la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones en tanto no se determinó o diferenció entre la pretensión primera y cuarta de la demanda el carácter mediante el cual se solicita la prosperidad de las pretensiones, esto es si es a título principal o subsidiario.

De la revisión de la demanda, el despacho encuentra que desde el inicio se determinó como directamente demandados al Hospital Piloto de Jamundí y a MEDIMAS y que las pretensiones se encaminaron a comprometer su responsabilidad de forma directa y solidaria, por haber sido las entidades que en su oportunidad prestaron la atención médica a la señora GINA PAOLA LASO SALDAÑA generando los supuestos perjuicios cuya reparación hoy reclama. En razón de lo anterior, no se evidencia que las pretensiones sean contradictorias entre sí y de su simple revisión se establece que guardan concordancia y no son excluyentes.

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)

Frente a los requisitos formales, refiere la demandada que conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deberán determinarse, clasificarse y enumerarse. Circunstancia que considera en el caso bajo análisis no se cumplió por el demandante pues frente a los hechos número 2 y 9 entre otros hechos de la demanda, el escrito contiene una sumatoria de varios hechos sin individualizarlos ni clasificarlos.

Revisado el escrito de la demanda, el despacho, encuentra que los hechos cumplen las exigencias de formalidad contenidas en la norma – art. 162 CPACA, pues se encuentran enumerados y guardan una secuencia lógica y de tiempo. Se resalta que este requisito y la acumulación de las pretensiones fueron objeto de verificación al momento de la admisión de la demanda.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Sustenta la excepción en el artículo 140 del CPACA, que regula el medio de control de reparación directa, con el argumento que en la demanda se señala que la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA (Demandante), fue atendida por la Dra. JESICA TATIANA CAÑON ROMERO y que en virtud de un mal diagnóstico y de la falta de exámenes dejados de practicar por la médico, la hoy demandante tuvo complicaciones con su embarazo, las cuales habrían generado una serie de secuelas físicas y además ocasionaron la pérdida de su hijo recién nacido pocos días después de haber dado a luz.

Expone que la demanda debió incluir a la profesional médico que atendió a la demandante, así como a la IPS a la cual se encontraba adscrita, IPS Estudios e Inversiones Medica ESIMAD. Añade que en la demanda también se indicó que otra clínica que se haya visto involucrada en los hechos materia de análisis fue en su momento la CLINICA VALLE DE LILI, la cual habría determinado a través de sus médicos realizar cirugías a la demandante.

Conforme a lo expuesto, concluye la demandada que es deber de las partes incluir la totalidad de las personas y entes involucrados en el cuerpo de la demanda, lo cual no fue realizado por el demandante y por ende se configura la excepción alegada.

Respecto de la figura del litisconsorcio, la ley procesal establece dentro de este el necesario y el facultativo, así, es necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial (art. 61 C.G.P.); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 60 del C.G.P.). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará,

dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta las pretensiones de la demanda, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, tal como lo propone la defensa de CAFÉ SALUD en liquidación, de manera que cualquier intervención de la IPS Estudios e Inversiones Medica ESIMAD, la profesional médico adscrita a la empresa y la CLINICA VALLE DE LILI, evidentemente lo sería en calidad de litis consortes facultativas, por cuanto, la eventual responsabilidad que le podría caber a éstas en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a CAFÉ SALUD, de forma que sería un litigante separado.

No obstante, se debe precisar que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las pretensiones de reparación, la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las demandas en las cuales se pretende la reparación de unos perjuicios, es atribución del demandante dirigir su demanda contra todos los que considere responsables de los perjuicios cuya indemnización reclama, de manera conjunta o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, dada la solidaridad que los vincula (artículo 2344 C.Civil).

De acuerdo con lo anterior, los argumentos expuestos en la excepción bajo análisis no pueden ser considerados como fundamento para vincular en calidad de litisconsortes necesarias a la IPS Estudios e Inversiones Medica ESIMAD, la profesional médico adscrita a la empresa y la CLINICA VALLE DE LILI, puesto que, teniendo en cuenta el medio de control impetrado, es la parte demandante quien determina el sujeto pasivo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, las excepciones en los términos como fueron propuestas por la entidad demandada CAFÉ SALUD en liquidación, no tienen méritos de prosperidad en el proceso y enervar las pretensiones de la demanda, y así mismo, no existe material probatorio alguno que respalde la necesidad de la integración del contradictorio, en consecuencia, se despacharan de manera negativa por no encontrarse acreditadas dentro del presente medio de control.

Por Otra parte, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico del despacho el 14 de septiembre de 2020, el apoderado del Hospital Piloto de Jamundí allegó renuncia al poder junto con la comunicación realizada a la entidad.

El 18 de enero de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico del despacho, el apoderado de CAFÉ SALUD en liquidación, allegó renuncia al poder.

El 9 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico del despacho, se allegó nuevo poder conferido en favor del abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo para representar dentro a CAFÉ SALUD en liquidación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Diferir hasta la sentencia, la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por MEDIMAS E.P.S., CaféSalud en liquidación y la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, inepta demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por Café Salud en liquidación, conforme quedó expuesto.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se procederá a analizar el proceso para determinar si procede fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES**, identificado con C.C. No. 1.112.475.692 y portador de la T.P. No. 289.971 del C. S. de la Jra, en calidad de apoderado judicial de la demandada, Hospital Piloto de Jamundí.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con C.C. No. 10.292.754 y portador de la T.P. No. 161.779 del C. S. de la Jra, en calidad de apoderado judicial de la demandada, CAFESALUD EPS.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la Jra, para obrar como apoderado judicial de la entidad CAFESALUD EPS, en los términos del memorial poder que le fue conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e298f09cd6c5f34abd6a4f8072a18b81dac62ea04866ae43e03112a360329

Documento generado en 25/10/2021 04:42:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 675

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00164-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RAMOS TRIBVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; una vez surtido el respectivo traslado (fl.179), procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Frente a la excepción en estudio propuesta por las dos demandadas, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por las partes demandadas, se diferirá al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

Decidida la excepción propuesta, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

*“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

2.Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si procede declarar a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsables por los daños antijurídicos y perjuicios sufridos por LUZ CARIME SANCHEZ ARIAS (Cónyuge), MICHAEL ANDRES RAMOS SANCHEZ (hijo), ROSALBA CORDOBA (abuela), JANETH TRIVIÑO CORDOBA (madre), CARLOS RAMOS ANGULO (padre) y MARIO JOSE RAMOS TRIVIÑO (hermano), como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido CARLOS ANDRES RAMOS TRIVIÑO por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estuperficientes?

2. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que

le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

En el presente asunto la parte demandante únicamente solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La Nación – Rama Judicial allegó prueba documental con la contestación de la demanda.

A su vez, la Fiscalía General de la Nación, solicitó como pruebas, se oficie al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- Palmira (V), a fin de que certifique el tiempo de reclusión de Carlos Andrés Ramos Triviño y bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad. Igualmente que se allegue la relación de visitas recibidas por el demandante durante el tiempo en que permaneció privado de la libertad, determinando nombre, identificación fecha y hora.

Al respecto, el despacho no accederá a su decreto por considerar la prueba innecesaria e impertinente, toda vez que, conforme a los hechos narrados en la demanda y según el acta de audiencia adelantada el 16 de agosto de 2009 (fl. 177), por el Juzgado 3 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Palmira (V), no se impuso medida de aseguramiento al demandante.

3. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto en el que únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Diferir hasta la sentencia, la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, conforme quedó expuesto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera: Procede declarar a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsables por los daños antijurídicos y perjuicios sufridos por LUZ CARIME SANCHEZ ARIAS (Cónyuge), MICHAEL ANDRES RAMOS SANCHEZ (hijo), ROSALBA CORDOBA (abuela), JANETH TRIVIÑO CORDOBA (madre), CARLOS RAMOS ANGULO (padre) y MARIO JOSE RAMOS TRIVIÑO (hermano), como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido CARLOS ANDRES RAMOS TRIVIÑO?

3. Decretar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la demanda.

4. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, CÓRRASE traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

5. APLICAR el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ffc1110b435b63df9d65b0cf5b22336de4b616af8be81ced7b729d60b3c4ff

Documento generado en 25/10/2021 04:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 756

PROCESO No. 70001-33-33-011-2018-00223-00
DEMANDANTE: ORLANDO RESTREPO GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Declara desistimiento tácito de prueba y corre traslado para alegatos

En el presente asunto el día 15 de octubre de 2020, el despacho mediante auto interlocutorio No. 967 se dispuso requerir nuevamente, a instancia de la parte demandada Rama Judicial y, por última vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que remita la documentación requerida en calidad de pruebas y que fuera ordenada en audiencia inicial y solicitada mediante oficio 351 del 16 de julio de 2020.

Para el efecto se libró el oficio No. 444 del 19 de octubre de 2021 enviado al correo electrónico informado por la parte demandada, Rama Judicial, para que procediera en cumplimiento del deber de colaboración en la consecución de la prueba, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, concediéndole a la parte interesada el término de 15 días para la gestión de la prueba y acreditar lo pertinente en el proceso.

Conforme a lo anterior, hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna frente a la prueba decretada, como tampoco la parte interesada acredita ninguna gestión.

El artículo 178 del CPACA, establece la figura del desistimiento tácito, disponiendo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, (...).”

Así las cosas, evidenciado como quedó que no se ha gestionado la recolección de la prueba a instancia de la parte que la solicitó, y habiendo transcurrido más de 15 días, se procederá a declarar desistida la prueba que se encuentra pendiente por allegarse al proceso y se continuará con el trámite respectivo.

Tal y como se manifestó en el auto del 15 de octubre de 2020, debido a que la prueba que se encontraba pendiente no requería su práctica sino disponer sobre su incorporación al proceso, puesto que se trataba de prueba documental; determinado como queda expuesto el desistimiento tácito sobre dicha prueba, el despacho declarará concluida la etapa probatoria.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, no se señalará fecha para adelantar audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, en consecuencia, y, a fin de procurar la mayor economía procesal (numeral 1. Art. 42, CGP) celeridad (Art. 4, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009) y eficiencia en la administración de justicia (Art. 7 Ley 270 de 1996), garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, procederá a ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

Teniendo en cuenta las razones de emergencia sanitaria declarada en todo el país, las alegaciones deberán allegarse mediante el envío de mensaje de datos, a los correos electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para la recepción de los documentos radicados por las partes, medios ampliamente conocidos por los sujetos procesales. Lo anterior, en concordancia de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, y artículo 186 del CPACA (Modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba documental que fuera solicitada por la parte demandada Rama Judicial, consistente en requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que remita en el término de diez (10) días, certificación en la que se indique con relación al señor ORLANDO RESTREPO GUEVARA, identificado con C.C. No. 1.144.167.698, el tiempo y la modalidad de la detención (domiciliaria o intramural), bajo la cual estuvo privado de la libertad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f63fec242255839601b71c0faf34224319818ef01ae81f66f09a90d8ad42ec4

Documento generado en 25/10/2021 04:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO 2214

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00292-00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ANGEL DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por de la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Dicha disposición fue adoptada por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° ibidem, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Frente a la norma en comento, el Consejo de Estado ha manifestado que debe interpretarse en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad, al respecto, en reciente pronunciamiento señaló:

“Aunque en el presente asunto, en principio, procedería convocar a la audiencia inicial, para resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, se advierte que tales pruebas resultan improcedentes. En consecuencia, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, no se

hace necesario citar a la aludida audiencia, dado que, ante la ausencia de pruebas por practicar, es posible proferir sentencia anticipada. Por lo expuesto el despacho procede a resolver”.

2. Fijación del litigio: En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si las entidades demandadas, Al despacho le corresponde determinar si la privación de la libertad que soportó el señor CARLOS MARIO ANGEL DAZA, entre el 21 de junio de 2013 y el 8 de abril de 2014, a raíz de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva extramural, que se sustentó en la presunta participación en el delito de RECEPCIÓN, que terminó con revocatoria de la medida al no demostrarse la existencia de la conducta punible ¿constituye una privación injusta de su libertad pasible de comprometer la responsabilidad de las entidades accionada?.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto las partes solicitaron tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, los cuales fueron aportados conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que han sido tachados ni desconocidos.

Adicionalmente, se solicitaron los siguientes medios prueba:

3.1. La parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó se decrete como prueba documental:

- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, establecimiento carcelario de Cali, a fin de que certifique el tiempo de reclusión del señor CARLOS MARIO ÁNGEL DAZA y bajo órdenes de qué autoridad estuvo privado de la libertad y cuantas veces.

Al respecto se observa que con la demanda, fue aportado el Certificado de tiempo de reclusión, expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, que da cuenta del tiempo de privación de libertad del señor CARLOS MARIO ANGEL DAZA, por el delito de receptación, razón suficiente para negar el decreto de la prueba solicitada.

3.2. La parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitó se decreten como pruebas las siguientes:

- Que se haga el traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo en esta oportunidad que incluyan los informes preliminares audios y demás piezas. Se realiza énfasis en los audios de imposición de medida de aseguramiento donde estuvo presente el demandante y principalmente el audio de la audiencia en donde se profirió sentencia absolutoria.

La prueba documental solicitada se decretará por ser pertinente, conducente y necesaria, en tal sentido, se ordenará oficiar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, para que remita con destino al presente proceso, copia íntegra del expediente con Código Único de Investigación N° 76001-6000-199-2012-01453-00, junto con los registros de audio y video de las audiencias de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de junio de 2013, celebrada ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con función de control de garantías de Cali, revocatoria de medida de aseguramiento del 7 de abril de 2014, celebrada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Cali; y de la audiencia de juicio oral y lectura de fallo, celebradas ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Cali, con función de conocimiento de Cali.

- Se oficie al INPEC a fin de que otorgue certificación que señale por qué autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluido en establecimiento carcelario el demandante.

Como se anotó en precedencia, la prueba solicitada no se decreta por innecesaria, comoquiera que con la demanda fue aportada la correspondiente certificación de tiempo de reclusión emitida por el INPEC.

- Se oficie al INPEC a fin de que se entregue certificación que señale quienes visitaron al demandante mientras estuvo recluido en el establecimiento carcelario.

Con relación a la prueba solicitada, la misma se negará por impertinente, comoquiera que del escrito de la demanda y de las piezas procesales obrantes aportadas, se puede determinar que el demandante estuvo privado de la libertad bajo medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

- Se oficie a la Fiscalía General de la Nación a fin de que otorgue certificación que señale por qué autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el demandante.

En el mismo sentido, la prueba solicitada se negará por impertinente, en el entendido que los medios de prueba deben tener relación directa con los hechos que conciernen al debate judicial.

- Se solicite al INPEC certifique cuanto tiempo de detención y bajo qué modalidad domiciliaria o intramural se encontraba el demandante. Se advierta al INPEC que cuando realice las constancias distinga la modalidad de detención ya que se ha evidenciado como a pesar de obrar en el expediente prueba de otorgamiento de subrogado domiciliario las constancias omiten esta circunstancia e inducen al error al juez administrativo planteando una modalidad de detención inexistente, para lo cual la nación Rama Judicial tomará las medidas administrativas a que haya lugar para corregir esta situación.

La prueba solicitada no se decreta por innecesaria, comoquiera que con la demanda, se itera, fue aportada la correspondiente certificación de tiempo de reclusión emitida por el INPEC y además, del escrito de la demanda y las documentales de la investigación penal aportadas con ella, se tiene absoluta claridad sobre la modalidad de la medida restrictiva de libertad que le fue impuesta al procesado CARLOS MARIO ÁNGEL DAZA.

- Se oficie al INPEC, Fiscalía General de la Nación y Ministerio Público, copia integral del proceso penal que incluya examen psicológico practicado al detenido al momento de ingresar al centro penitenciario o en desarrollo del proceso. En caso de que no exista que se certifique por autoridad competente que este no fue realizado, este último con el objeto de controvertir los hechos planteados en la demanda; examen que debió realizarse de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley 65 de 1993.

Como se anotó en precedencia, la modalidad de detención que le fue impuesta al procesado CARLOS MARIO ANGEL DAZA fue la de detención domiciliaria, por lo que la prueba en los términos solicitados resulta impertinente; con relación a la copia integral del proceso penal cabe señalar que la misma se accederá a su decreto, tal como se indicó anteriormente.

De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 182 del CPACA, y no se requiere practicar pruebas, pues únicamente es necesario la incorporación de la prueba documental que se decreta, es procedente dar aplicación a las disposiciones relativas a sentencia anticipada en el evento previsto los literales “b” y “c” del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: Si la privación de la libertad que soportó el señor CARLOS MARIO ANGEL DAZA, entre el 21 de junio de 2013 y el 8 de abril de 2014, a raíz de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva extramural, que se sustentó en la presunta participación en el delito de RECEPCIÓN, que terminó con revocatoria de la medida al no demostrarse la existencia de la conducta punible ¿constituye una privación injusta de su libertad pasible de comprometer la responsabilidad de las entidades accionada?.

2. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales se relacionan a folios 15 a 271 del expediente, las cuales fueron debidamente verificadas en el orden que allí se establece; las cuales no fueron tachadas ni desconocidas.

3. Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el sentido de Oficiar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, para que remita con destino al presente proceso, copia íntegra del expediente con Código Único de Investigación N° 76001-6000-199-2012-01453-00, junto con los registros de audio y video de las audiencias de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de junio de 2013, celebrada ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con función de control de garantías de Cali, revocatoria de medida de aseguramiento del 7 de abril de 2014, celebrada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Cali; y de la audiencia de juicio oral y lectura de fallo, celebradas ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Cali, con función de conocimiento de Cali. El trámite de los oficios queda a cargo de la parte demandante.

3. Negar por innecesarias e impertinentes las pruebas demás pruebas documentales solicitadas por las demandadas, de acuerdo con lo considerado.

4. Una vez allegadas la pruebas documentales solicitadas mediante oficios, **incorpórense** al expediente para efectos de su contradicción y devuélvase el expediente al despacho para disponer su traslado para alegatos de conclusión.

5. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf971f732a7849d507bde49ed0133db0a9207e03048b4f5a5fb79a67d30c72e**
Documento generado en 26/10/2021 04:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2018-00312-00
DEMANDANTE: ROSALVA QUINÑONEZ DE VALENCIA
DEMANDADO: UGPP - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las demandadas UGPP y COLPENSIONES, en la contestación de la demanda se formuló la excepción de prescripción, configurándose en una excepción de carácter previa que debería ser resuelta en esta etapa procesal, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA, sin embargo, por tratarse de una excepción extintiva de las mesadas a las cuales pueda tener derecho la demandante más no del derecho reclamado a la pensión de sobrevivientes, deberá ser analizada al momento de emitir la sentencia que resuelva de fondo el presente litigio, toda vez que su declaratoria se encuentra ligada a la posible prosperidad las pretensiones de la demanda.

Diferido el estudio de la excepción propuesta hasta el momento de proferir la sentencia, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en la que no se hace necesario el decreto de pruebas, igualmente obra solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por las entidades demandadas:

- RDP 012241 del 13 de marzo de 2013, expedido por al UGPP por medio del cual se negó el reconocimiento de sobrevivientes en favor de la señora ROSA ALBA QUIÑONEZ DE VALENCIA con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO VALENCIA ANGULO.
- RDP 019782 del 29 de abril de 2013, expedido por la UGPP por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo y confirmando la decisión negativa.
- RDP 022203 del 15 de mayo de 2013, expedido por la UGPP por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que denegó el reconocimiento de sobrevivientes en favor de la demandante.
- GNR 207632 del 11 julio de 2015, expedido por COLPENSIONES, por medio del cual se denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ROSA ALBA QUIÑONEZ DE VALENCIA con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO VALENCIA ANGULO?

En caso de prosperar la anterior declaración, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

3. Pruebas solicitadas.

Precisa el despacho que el asunto de la referencia fue remitido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante decisión adoptada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por auto interlocutorio No. 95 proferido en audiencia pública No. 378 el 16 de noviembre de 2018, en el cual se declaró la nulidad de lo actuado y la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer

de la demanda por la calidad de empleado público que ostentó el causante y dispuso su remisión inmediata a esta jurisdicción.

Así mismo, el Tribunal Superior, en la mencionada providencia, dispuso que conforme al artículo 138 del C.G.P. las pruebas practicadas durante el proceso adelantado en el juzgado laboral, conservaran su validez y eficacia respecto de las partes que intervinieron en el proceso.

Al respecto, el despacho, con base en el contenido normativo del artículo 138 ibídem, y al tenor de lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispondrá que por tratarse de las mismas partes que actuaron en el proceso nulitado, se tendrán en cuenta para la resolución del problema jurídico planteado, las pruebas que fueron decretadas y válidamente practicadas en la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que fueron recaudadas en presencia de las mismas partes que hoy fungen como demandante y demandadas, a quienes se les garantizó su derecho a la contradicción.

Ahora bien, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, ejerce su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La demandada COLPENSIONES solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

La demandada UGPP con la contestación de la demanda solicitó el decreto de interrogatorio de parte, con exhibición y reconocimiento de documentos por parte de la demandada.

Sobre la prueba solicitada el despacho se abstendrá de su decreto por considerarla innecesaria toda vez que en el asunto obran las pruebas necesarias a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio, es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas y se solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto los literales a), b) y c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir al momento de la sentencia la resolución de la excepción previa de prescripción de mesadas propuestas por las entidades demandadas.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Procede declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por las entidades demandadas:

- RDP 012241 del 13 de marzo de 2013, expedido por al UGPP por medio del cual se negó el reconocimiento de sobrevivientes en favor de la señora ROSA ALBA QUIÑONEZ DE VALENCIA con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO VALENCIA ANGULO.
- RDP 019782 del 29 de abril de 2013, expedido por la UGPP por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo y confirmando la decisión negativa.
- RDP 022203 del 15 de mayo de 2013, expedido por la UGPP por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que denegó el reconocimiento de sobrevivientes en favor de la demandante.
- GNR 207632 del 11 julio de 2015, expedido por COLPENSIONES, por medio del cual se denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ROSA ALBA QUIÑONEZ DE VALENCIA con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO VALENCIA ANGULO?

En caso de prosperar la anterior declaración, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

3. Niéguese el decreto del interrogatorio de parte, solicitado por la parte demandada UGPP, conforme quedó expuesto.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fd672dcd56dae8f89cf5d5287e48908ce72656abd16cfb3be749fa9fb58753

Documento generado en 25/10/2021 04:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 513

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00082-00
DEMANDANTE: LEIDY DORALIA BENAVIDES RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Rechazo desistimiento

ASUNTO

El 24 de febrero de 2021, el señor apoderado de la parte demandante, allega mensaje de datos al buzón del correo electrónico institucional del despacho, manifestando que desiste de las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564, aplicable al proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Informa que la entidad demandada, por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A., realizó un reconocimiento sobre la sanción mora pretendida, dinero que fue puesto a disposición el día 23 de febrero de 2021 en el banco BBVA, por el valor de \$10.657.874, pago que se efectúa estando en trámite la demanda.

Así mismo, solicita la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones, en su parte pertinente el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la norma en cita, el desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se presentó de manera extemporánea y

por ende resulta improcedente, toda vez que dentro del proceso de la referencia el despacho, el día 18 de diciembre de 2020, profirió sentencia de primera instancia, con la cual se puso fin al litigio, providencia que se encuentra debidamente notificada y en firme.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo e improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. NOTIFICAR la presente decisión a las partes mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669a8092f40dabea54c56a82b9ad2df2731a89e3168d3450ff24d982e2aa0f4c

Documento generado en 25/10/2021 04:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 807

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00133-00
DEMANDANTE: ISRAEL LLOP VALL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: - Fija litigio (art. Art. 182 CPACA, modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
- Decreto de pruebas

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

- a) ¿Procede declarar la nulidad de los artículos 5, 6, 8, 10, 13, 14, 15 y 16 del Decreto 0198 de 15 de abril de 2016 por medio del cual, la Alcaldía del Municipio de Jamundí, adopta “el Macroproyecto urbano Avenida Sachamate”?
- b) ¿Procede declarar nula la resolución 39-49-0935 de 29 de diciembre de 2015, proferida por la Secretaría de Planeación y Coordinación de Jamundí, por medio de la cual se “conceptúa favorablemente respecto de la formulación del Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate”?
- c) ¿Procede declarar nula la resolución 40-154 de 22 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería General del Municipio de Jamundí, por medio de la cual se “determina y liquida el efecto plusvalía en el sector Sachamate – Municipio de Jamundí – Valle del Cauca”?
- d) ¿Procede declarar nula la resolución 40-02-49-1764 de 27 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería General del Municipio de Jamundí, por la que se “asignó a unos predios de la Urbanización Anturios la participación en plusvalía correspondiente a prorrata del predio 010007700011000 (matricula inmobiliaria 370-430966) contenida en la resolución 40-154 del 22 de septiembre de 2016 por la cual se determinó y liquidó el efecto plusvalía en el sector Sachamate – Municipio de Jamundí – Valle del Cauca en proporción de área útil a cada uno resultado de la subdivisión de dicho predio matriz liquidado como área neta para su pago al Municipio de Jamundí”?

En caso de prosperar las anteriores declaraciones, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

3. Pruebas solicitadas.

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y la adición de la misma conforme el escrito de reforma, y además, solicitó el decreto de las siguientes:

- Se oficie a la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle, para que remita el expediente original que corresponda al Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate, incluyendo los documentos y actos administrativos de las distintas dependencias y despachos que han tenido intervención en su adopción y ejecución.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle, para que a través de la Secretaria de Gestión Institucional, aporte los siguientes documentos y certificaciones:
 1. Acta de nombramiento o contrato del tipo que fuese que vincule a la señora NANCY OLAYA REYES con la Alcaldía de Jamundí.
 2. Cargo, puesto, despacho y oficina en el que labora o laboraba la señora NANCY OLAYA REYES, contenido funcional del empleo y competencias funcionales.
 3. Formación académica de la señora NANCY OLAYA REYES en la fecha de vinculación con la alcaldía.
 4. Se identifique el nombre completo de “Paolo A.C.”, persona que conceptuó favorablemente el Macroproyecto Avenida Sachamate, Resolución 39-49-0935 de 29 de diciembre de 2015 de la Secretaría de Planeación y Coordinación de Jamundí.
 5. Acta de nombramiento o contrato del tipo que fuese que vincule o vinculase a “Paolo A.C.” con la alcaldía de Jamundí.
 6. Cargo, puesto, despacho y oficina en el que el señor Paolo A.C. labora o laboraba, contenido funcional del empleo y competencias funcionales.
 7. Formación académica del señor Paolo A.C. en la fecha de vinculación con la alcaldía.

Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el despacho se abstendrá de decretarlas y ordenarlas, por cuanto, la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 173 de C.G.P.¹ que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

Así entonces, toda vez que la parte directamente pudo gestionar la recolección de las pruebas documentales para allegarlas con la demanda, ello en cumplimiento del **deber** impuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.² y de la **carga** de la prueba conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P., al evidenciarse que no se acredita ninguna gestión previa para su consecución, no se accederá a su decreto.

¹ “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Parte demandada

La parte demandada, Municipio de Jamundí –Valle, fue notificado de la demanda en debida forma, sin embargo, en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

Decreto de pruebas de oficio

Teniendo en cuenta que el municipio demandado no contestó la demanda, y habiéndose ordenado en el auto admisorio de la demanda, que en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, considera el despacho que esta prueba, tratándose de la legalidad de unos actos proferidos por la entidad demandada, es necesaria y útil para efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie a la entidad demandada, Alcaldía de Jamundí – Valle, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo, conformado por los actos demandados, estudios, diseños y en general toda la documentación que obre en sus dependencias y que sea relativa al “Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate”, incluyendo documentos anexos.

Así mismo se requerirá que allegue de manera completa, los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación personal, respecto de la señora MARIA HELENA LENIS HERRERA identificada con C.C. No. 40.205.983.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

4. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la práctica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto el literal b) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

- a) ¿Procede declarar la nulidad de los artículos 5, 6, 8, 10, 13, 14, 15 y 16 del Decreto 0198 de 15 de abril de 2016 por medio del cual, la Alcaldía del Municipio de Jamundí, adopta “el Macroproyecto urbano Avenida Sachamate”?
- b) ¿Procede declarar nula la resolución 39-49-0935 de 29 de diciembre de 2015, proferida por la Secretaría de Planeación y Coordinación de Jamundí,

por medio de la cual se “conceptúa favorablemente respecto de la formulación del Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate”?

- c) ¿Procede declarar nula la resolución 40-154 de 22 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería General del Municipio de Jamundí, por medio de la cual se “determina y liquida el efecto plusvalía en el sector Sachamate – Municipio de Jamundí – Valle del Cauca”?
- d) ¿Procede declarar nula la resolución 40-02-49-1764 de 27 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería General del Municipio de Jamundí, por la que se “asignó a unos predios de la Urbanización Anturios la participación en plusvalía correspondiente a prorrata del predio 010007700011000 (matricula inmobiliaria 370-430966) contenida en la resolución 40-154 del 22 de septiembre de 2016 por la cual se determinó y liquidó el efecto plusvalía en el sector Sachamate – Municipio de Jamundí – Valle del Cauca en proporción de área útil a cada uno resultado de la subdivisión de dicho predio matriz liquidado como área neta para su pago al Municipio de Jamundí”?

En caso de prosperar las anteriores declaraciones, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

2. Decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su adición; y en cuanto a las documentales solicitadas por la parte demandante:

2.1. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme quedó expuesto.

3. Decrétese como prueba de oficio, las siguientes:

- a) **OFICIAR** a la entidad demandada, Alcaldía de Jamundí – Valle, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo, conformado por los actos demandados, estudios, diseños y en general toda la documentación que obre en sus dependencias y que sea relativa al “Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate”, incluyendo documentos anexos y demás importantes.
- b) **OFICIAR** a la entidad demandada, Alcaldía de Jamundí – Valle, con el fin de que allegue de manera completa, los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación personal, respecto de la señora MARIA HELENA LENIS HERRERA identificada con C.C. No. 40.205.983.

4. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e399ead877f07020d43ae176ae8ecd31649d0445ca470edd5105ab344f6c3a4

Documento generado en 25/10/2021 04:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00165-00
DEMANDANTE: VICTOR ANDRES ANDRADE MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, considera el despacho que en el presente medio de control resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 072 del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al patrullero VICTOR ANDRES ANDRADE MUÑOZ, adscrito al Departamento de Policía del Valle?

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ¿procede ordenar el reintegro al cargo, pago indexado de la totalidad de haberes dejados de percibir y demás pretensiones realizadas por el demandante?

3. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y el decreto de las siguientes:

- Oficiar a la Policía Nacional con el fin de que remita al proceso certificación de ingresos, especificando salario básico, prima de orden público, subsidios, bonificaciones, primas de nivel ejecutivo, prima de servicios, primas de junio, navidad y todos los emolumentos a los cuales tiene derecho un miembro activo de la Policía Nacional en el grado de patrullero, para los años 2017 y 2018, con el fin de tener en cuenta dichos valores al momento de realizarse la liquidación al reintegrarse a la Policía Nacional, en virtud a que fueron valores dejados de percibir por haber sido retirado de la Institución Policial.
- Oficiar a la Policía Nacional con el fin de que remita al proceso, formularios de evaluación y desempeño policial, de los años 2015, 2016 y 2017, donde se incluyan los resultados de la evaluación final.

El despacho se abstendrá de su decreto, toda vez que la parte demandada directamente pudo gestionar la recolección de la prueba para allegarla con la demanda en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 78 numeral 10 del

C.G.P.¹, aunado a ello, la obligación contenida en el artículo 173² de la misma codificación, que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba o acreditar que su petición no fue atendida.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a la solicitud de la certificación de ingresos de un patrullero de la Policía Nacional, dicha prueba resulta impertinente e inútil, toda vez, que no es relevante para determinar la legalidad del acto demandado y su objeto está ligado a la posibilidad de que prosperen las pretensiones de la demanda y el posterior cumplimiento de la sentencia.

Respecto de los formularios de evaluación y desempeño policial del demandante, con la contestación de la demanda se allegó los documentos relativos a los años 2016, 2017 y 2018, en consecuencia, ya hacen parte del proceso.

Lo anterior, toma relevancia dado que la pertinencia y utilidad son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia -conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes – pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, junto con el escrito de contestación de la demanda allegó pruebas documentales.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿procede declarar la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 072 del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se retiró del

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

servicio activo de la Policía Nacional al patrullero VICTOR ANDRES ANDRADE MUÑOZ, adscrito al Departamento de Policía del Valle?

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ¿procede ordenar el reintegro al cargo, pago indexado de la totalidad de haberes dejados de percibir y demás pretensiones realizadas por el demandante?

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

3. Niéguese el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme quedó expuesto.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado ALVARO MANZANO NUÑEZ, identificado con C.C. No. 10.499.501 y portador de la T.P. No. 334.088 del C. S. de la Jra, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y condiciones del memorial poder que le fue conferido.

7. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d51bc59a3c48796ed41510c78f790c5c75a3b175aaa0bb3913cec1dd3315115e
Documento generado en 25/10/2021 04:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 804

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00288-00
DEMANDANTE: ELVIRA VELAZCO ZEA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo programar nuevas fechas para adelantar audiencias, pues se debieron reprogramar las audiencias fijadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a fijar las que quedaron pendientes.

Así las cosas, se fijará fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., con el uso de los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **lifesize** dispuesta por la Rama Judicial, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 10 de febrero de 2022 a las 2:00 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifesize**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7688231abe966aaf46e225de47c1d97ca47520e7a536aba427c29cfd2cf12e

Documento generado en 25/10/2021 04:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 759

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00041-00
DEMANDANTE: EDILMA COLORADO DE ARCILA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de una de las demandadas Municipio de Santiago de Cali, en la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; una vez surtido el respectivo traslado (fl.179), procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Por otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a estar notificada no contestó la demanda.

Frente a la excepción en estudio propuesta por la entidad demandada, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por la parte demandada, debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

Conforme a lo resuelto frente a la excepción propuesta, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar a través del aplicativo LifeSize dispuesto por la rama judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Diferir hasta la sentencia, la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día JUEVES 10 de febrero de 2022, a las 4 pm,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LifeSize**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de523847a1397c0e0978ed1aa3402a1160cfb7d85156dbdda1bb8d750a1cbe4
Documento generado en 25/10/2021 04:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 811

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00094-00
Demandante: SALOMON TAPASCO VELASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Con la demanda solicita la parte actora la suspensión provisional:

- i.) La suspensión provisional de las sanciones y multas impuestas al demandante, hasta tanto se produzca sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada sobre la legalidad de 1) la resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018, por la cual se declaró contraventor al señor Salomón Tapasco Velásquez y se le impuso, a título de sanciones de reincidente, la suspensión de la licencia de conducción por seis años y multa de \$ 7.031.070.
- ii.) Ordenar a la demandada, la entrega de la licencia de conducción al señor Salomón Tapasco Velásquez y detener la continuidad del proceso administrativo coactivo iniciado con fundamento en el mandamiento de pago No. 2018631014 del 12 de agosto de 2019 a falta de su firmeza y por lo tanto de su ejecutoriedad.

Traslado de la medida cautelar

Por medio de su apoderado judicial la parte demandada manifestó que el acto acusado se efectuó dentro del marco normativo aplicable, tal y como lo señala la respectiva resolución, con apego al debido proceso, vigilando los derechos del ciudadano. Así las cosas, no hay lugar a decretar medidas cautelares, toda vez que la sanción se ha proferido con apego a la Constitución y la Ley aplicable al caso, de otro lado, los actos administrativos gozan de total presunción de legalidad, hasta tanto no se profiera sentencia que dicte lo contrario, de tal manera que no es procedente decretar la suspensión de los actos administrativos referidos por la parte accionante.

Refiere que la suspensión provisional como medida cautelar solicitada adolece de sustento probatorio y no cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para que prospere la medida solicitada. Los hechos de inminencia al daño o de causación

actual de daño no se demuestran.

Solicitó se declare improcedente las medidas solicitadas.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a *“salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio”*¹.

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.

Finalmente es menester recordar que en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ insistió que la declaratoria de suspensión del acto administrativo se debe acreditar que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, encontrándose de manera implícita el cumplimiento de los requisitos de periculum in mora⁴ y fumus boni iuris. El primero, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. El segundo, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho⁵.

En el caso concreto pretende la parte demandante, la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018, por la cual se declaró contraventor al señor Salomón Tapasto Velasquéz y se le impuso, a título de sanciones de reincidente, la suspensión de la licencia de conducción por seis años y además le impuso una multa.

Conforme con el escrito de la medida cautelar, la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues lo que se controvierte es precisamente la legalidad del acto, y en tal medida, existe plena identidad en lo que se funda la causa petendi y la medida provisional solicitada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación 2020-217-00.

⁴ Sobre este concepto, la doctrina la ha distinguido así: "El periculum in mora, según su configuración tradicional, en lo que se traduce es en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza que, en el supuesto de que la impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado procesal obtenido resultará inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida." Sentencia Tribunal Supremo de España. Sección Séptima del 22 de junio de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 15 de marzo de 2017. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación (0740-2015).

2. Sobre las sanciones por infracciones de tránsito y el procedimiento.

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, establece las causales de suspensión o cancelación y en su parte pertinente cita la norma que la licencia de conducción se suspenderá:

“(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. (...)”

El artículo 122, ibídem, establece los tipos de sanciones en materia contravencional de tránsito, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de la licencia de conducción:

*“Artículo 122. Tipos de sanciones. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010). Las sanciones por infracciones del presente Código son: (...) 4. **Suspensión de la licencia de conducción.** (...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)”*

Es del caso señalar que con la Ley 1696 de 2013 “por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, en su artículo 4 “MULTAS”, se eliminó el literal E-3 y se crea el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que regula las sanciones a imponer en los casos en los que se maneje vehículo automotor bajo el influjo de alcohol. Precisa la norma:

“F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Luego, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, en lo referente al grado de alcoholemia, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

(...)

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios

legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.”

Respecto del proceso contravencional por infracción de las normas de tránsito, debe decirse que según lo dispone el Código Nacional de Tránsito, este empieza con la imposición o extensión de un comparendo, el cual se encuentra definido en el artículo 2° *ibídem*, como una orden formal de citación o notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición, ante la autoridad de tránsito competente para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, respecto del procedimiento de la prueba de embriaguez, el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, establece, *“EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.”*

Por otro lado, mediante la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, en la cual se estipula que ésta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas.

De tal manera que cuando el agente de tránsito evidencia que el conductor de un vehículo está conduciendo bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas debe requerirlo con plenitud de garantías, así lo dispone el artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, por la cual se endurecieron las sanciones a los conductores ebrios; dentro de dichas garantías, comprende⁶, informar al conductor de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba de alcoholemia; el tipo de pruebas disponibles, las diferencias y la forma de controvertirlas, además de los efectos de su realización, así como las consecuencias de la decisión de no permitir su práctica; Adicionalmente, se le debe informar al presunto infractor el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso que se inicia con la orden de comparendo.

3. Caso concreto. Descendiendo al objeto de estudio, se pretende la suspensión del acto administrativo expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, mediante el cual, se declaró contraventor al demandante y se le impuso a título de sanciones de reincidente, la suspensión de la licencia de conducción por seis años y multa de 270 SMDLV (\$ 7.031.070), la cual se fundamenta en el mismo concepto de violación esgrimido en la demanda, cuya ilegalidad a juicio del demandante surge, de la violación al debido proceso por no haberse resuelto el recurso de reposición, pese a resolver el de apelación contra el acto que dispuso la sanción por infracción a las normas de tránsito, por no haberse entregado copia del comparendo, por las irregularidades que plantea en la toma de la muestra de alcoholemia, como son: personal no capacitado para el manejo del equipo y quipo no apto para la prueba de alcoholemia.

⁶ Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 2014.

4. En el caso bajo juicio, se tiene que para decretar la medida, es necesario verificar si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se cuestiona, pugna directamente con las normas invocadas como violadas en la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso en concreto, encuentra el despacho que en principio, la actuación desplegada por la entidad demandada, se encuentra acorde con los preceptos legales que le sirven de fundamento y que se observaron todos los procedimientos de ley a fin de determinar contravención al demandante, conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002, en tanto se arguye en el acto demandado las normas que regulan la materia, el procedimiento desarrollado y las pruebas tenidas en cuenta, que a priori evidencian como sustento fáctico la prueba de embriaguez realizada por el servidor competente, la cual arrojó un resultado positivo, cuestión que el demandante cuestionó en sede administrativa arguyendo razones médicas que justifican dicho resultado, las cuales fueron analizadas por la autoridad competente al resolver el recurso de apelación.

Ahora bien, frente al debido proceso, de las pruebas aportadas con la demanda no es posible conocer si el recurso de reposición fue resuelto por la autoridad competente, aunque se acreditó que el mismo fue interpuesto junto con el recurso de alzada; sin embargo, aunque se logre determinar que el recurso de reposición contra la resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018 no fue efectivamente resuelto conforme lo señala el demandante, dicha irregularidad, aunque no exonera de responsabilidad a la autoridad, no vulnera per se el debido proceso, toda vez que el ordenamiento jurídico ha establecido la ficción del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo, en aquellos eventos en que la autoridad no se pronuncia de manera expresa, lo cual incluye la falta de pronunciamiento frente a los recursos contra la decisión administrativa (artículos 86 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 161 Ley 769 de 2002).

Por otra parte, frente a los demás argumentos presentados por el demandante, como lo es la Falsa Motivación del acto demandado, esta causal para revocar la validez del acto demandado deberá ser resuelta en el momento de proferir la sentencia que ponga fin al presente asunto, ello por cuanto se hace necesario contar con la totalidad de los elementos de prueba y garantizar a su vez el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada.

Así las cosas, de la confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invocó como violadas no se evidencia la vulneración alegada, por otra parte, no se observa cumplido los requisitos de periculum in mora y fumus boni iuris, en tanto, si bien los efectos del acto cuya suspensión se solicita pueden configurar un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho particular, el acto demandado se justifica en una desatención de las normas que regulan una actividad peligrosa, que permite bajo la presunción de legalidad la intervención acentuada de las autoridades de tránsito, razón por la cual el estudio del acto demandado debe desarrollarse al momento de definir el litigio, a fin de no exponer la seguridad de la población en general; por otra parte, no se observa la apariencia de buen derecho, en tanto de una apreciación provisional no se avizora la existencia de un derecho⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 15 de marzo de 2017. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación (0740-2015).

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ef5aa38f9985729af07a30dfa0e00d891c3cc1cd675e6e1615f39859266de2

Documento generado en 26/10/2021 04:09:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2207

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00005-00
DEMANDANTE: **JOHN FREDY MONCADA MACA**
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias encontradas una vez se corrigió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de marzo del 2021, se inadmitió la presente demanda dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2020-032109/DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de julio del 2020 y la Resolución No. 03636 del 24 de diciembre 2020, por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor JOHN FREDY MONCADA MACA.

En la mentada providencia se ordenó a la parte actora, además de señalar el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones, aclarar las pretensiones e individualizar de manera correcta el acto demandado, en tanto la nulidad solicitada debe dirigirse en contra del acto ficto producto del silencio administrativo negativo que tiene como origen la falta de respuesta a la petición presentada el 1 de julio de 2020, advirtiendo que los actos enjuiciados -oficio No. S-2020-032109/DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de julio del 2020 y la Resolución No. 03636 del 24 de diciembre 2020-, no resuelven el fondo de la petición, pues el segundo dejó sin efectos el primero al considerar la falta de competencia para resolver el asunto, pero tampoco resolvió lo pedido.

Para que se subsanen los defectos anotados, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días; mediante escrito allegado el 5 de abril del 2021, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, pero varió la pretensión de nulidad en el siguiente sentido:

“(...) PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Oficio No. S-2019-173868 SUBCOGUTAH-1.10 del 6 de diciembre de 2019, por el Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al señor MONCADA MACA.(...)”

Conforme lo anterior, atendiendo a que la nulidad solicitada con la subsanación recaerá sobre acto administrativo diferente al demandado inicialmente, sobre el cual se realizó por parte del despacho la revisión de la demanda, al examinar nuevamente la subsanación y la variación, se advirtió por el despacho que frente al nuevo acto demandado tampoco se cumplía con los requisitos de ley.

Así las cosas, mediante auto N° 689 del 24 de septiembre de 2021, el despacho al considerar que se varió sustancialmente la pretensión de la demanda, pues no se demandó un acto ficto sino uno expreso y escrito, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso afectivo a la administración de justicia (Art. 229 C.Pol), se le otorgó una nueva oportunidad para que se corrija lo siguiente:

1.- Allegar constancia de notificación del nuevo acto demandado Oficio No. S-2019-173868 SUBCOGUTAH-1.10 del 6 de diciembre de 2019, conforme el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que permitiría además verificar si la demanda fue presentada en término.

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanó los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOHN FREDY MONCADA MACA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f21c77a96b83369c18e9a555aac3a406e6191b0bb60c6386b1f70fe69f48d3c

Documento generado en 26/10/2021 04:10:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **13 de septiembre del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a:

“(...) 1. Que previa inaplicación por inconstitucionalidad con efectos inter partes de la expresión “únicamente” contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, y como consecuencia de ello, para el presente asunto se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales; declarándose la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCR20-170 de 29 de enero de 2020, por medio del cual se da respuesta a la reclamación administrativa radicada el 20 de enero de 2020.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR 20-1040 de 17 de febrero de 2020, la cual resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación.

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto por el que se resuelve el recurso de apelación contra la decisión contenida en Resolución DESAJCLR 20-170 de 29 de enero de 2020, pues en la Resolución DESAJCLR 20-1040 de 17 de febrero de 2020, la entidad resuelve el recurso de reposición y deja concedido el de apelación.

4. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reconocer a mi poderdante la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y sus decretos modificatorios, como constitutiva de factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de primas, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones, demás prestaciones a las que tengan derecho por el servicio a la entidad.(...)”

No obstante, de la revisión de los anexos de la demanda, específicamente de la constancia expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, visible a folio 65 del archivo 01 del expediente digital, se verifica que el señor CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO se encuentra desempeñando el cargo de Juez en el Juzgado 001 Penal del Circuito de Cartago, jurisdicción del Circuito Administrativo de Cartago, por lo que carecemos de competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Competencia por razón del territorio:** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

*“**Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme a la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, en el caso concreto, atendiendo que el demandante se encuentra prestando sus servicios como Juez en el Juzgado 001 Penal del Circuito de Cartago, corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.4 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3280ac0805eda7e7d2d282eb44f4d99c08e0b7f101fe2a513f26e2f380a2b8

Documento generado en 22/09/2021 03:47:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**